

**TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES**

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2022.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-00945-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** *DISTRITO DE CARTAGENA.*

**DEMANDADO:** *DISTRACOM S.A.*

**ESCRITO DE TRASLADO:** PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESENTADA POR Concejo Distrital de Cartagena.

**OBJETO:** TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las anteriores pruebas documentales fueron presentadas POR Concejo Distrital de Cartagena.; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que, si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 08:00 AM.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.**  
**Secretaria General.**

**VENCE EL TRASLADO:** ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 05:00 PM.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.**  
**Secretaria General.**



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 001

( 28 FEB 2011 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS CONDICIONES ESPECIALES DE REDUCCIÓN DE INTERESES Y SANCIONES SOBRE IMPUESTOS DEL ORDEN DISTRITAL CONFORME A LA LEY 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales, en especial las contenidas en el numeral 3 del artículo 287 y numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, Ley 1430 de 2010.

**ACUERDA**

**CAPÍTULO I  
CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS  
DISTRITALES Y RETENCIONES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, que tengan deudas a cargo por concepto de Impuesto Predial Unificado, excluyendo sobretasa al medio ambiente y del Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, podrán obtener hasta el 29 de junio de 2011, la reducción del cincuenta por ciento (50%) del total de los intereses moratorios causados y de las sanciones, incluida su actualización, cuando a ello haya lugar, sin que para ello se requiera un pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria Distrital, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Pago de contado del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. En todo caso, el pago deberá realizarse a más tardar el último día del plazo concedido en el presente Acuerdo. Para efecto del pago requerido para acogerse al presente beneficio, no se aceptarán compensaciones, Cruce de cuentas, daciones en pago o cualquier otra forma de extinción de la obligación.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que dentro del periodo de vigencia de la condición especial de pago prevista en el presente acuerdo, presenten o corrijan por mayor valor sus declaraciones tributarias correspondientes a vigencias fiscales 2008 y anteriores, deberán liquidar la totalidad de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio del pago reducido aquí previsto. Para estos efectos, las declaraciones que requieren pago total para su validez y sean presentadas con pago parcial por concepto de sanciones e intereses acogiéndose al beneficio aquí establecido, tendrán plenos efectos jurídicos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La Unidad de Jurisdicción Coactiva de la División de Impuestos Distritales podrá conceder la condición especial de pago de que trata el presente artículo, a los deudores que cuenten con facilidades de pago, siempre y cuando se encuentren al día en las obligaciones pactadas, al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 001

28 FEB 2011

artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006 y el artículo primero de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARAGRAFO TERCERO.** No tendrán derecho a acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente Acuerdo los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes retenedores que sólo tengan deudas a cargo con la Administración Tributaria Distrital por concepto de sanciones determinadas mediante resolución independiente.

**ARTICULO SEGUNDO. PÉRDIDA AUTOMÁTICA DEL BENEFICIO.** Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, que habiéndose acogido a la condición especial de pago de que trata el presente Acuerdo incurran en mora en el pago de los impuestos, sobretasa y retenciones en la fuente, de que trata el presente Acuerdo, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la Oficina de Jurisdicción Coactiva iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses de mora causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y el término de prescripción de la acción de cobro empezará a contarse desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

**PARÁGRAFO.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital controlará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de los plazos para pagar las obligaciones que surjan con posterioridad a la fecha en que el deudor se haya acogido a la condición especial de pago, el cumplimiento en el pago de tributos a ellos asociada, y ordenará a la Oficina de Jurisdicción coactiva iniciar, en caso de incumplimiento, el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción con la actualización a que haya lugar y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses de mora causados hasta la fecha de pago de la obligación principal.

### CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO TERCERO.** Modifíquese el Art. 59 del Acuerdo 041/06, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de pagar el impuesto predial unificado, dentro de los plazos establecidos en el respectivo decreto anual de plazos, la Administración Distrital determinará oficialmente la obligación mediante factura de liquidación del impuesto, con el lleno de los requisitos legales, dentro de los 5 años siguientes contados a partir del vencimiento de la vigencia respectiva.

Contra la liquidación oficial del impuesto determinada en la factura, procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 001

( 28 FEB 2011 )

de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 395 del presente Acuerdo. La factura, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo para adelantar el proceso administrativo de cobro de que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Secretaría de Hacienda Distrital adoptará mediante decreto, el mecanismo para hacer efectivo el sistema de facturación - liquidación, el formulario de la factura que constituye liquidación oficial con el lleno de los requisitos legales y el sistema de notificación de la misma.

### CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO CUARTO.** Adiciónese un párrafo transitorio al Art. 127 del Acuerdo 041/06 el cual quedará así:

**Parágrafo transitorio.** Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006, podrán presentar esas declaraciones hasta el día 29 de junio de 2.011, sin liquidar sanción por extemporaneidad.

**ARTICULO QUINTO.** Adiciónese el Acuerdo 041/06 con el siguiente artículo:

**ARTICULO 127-1. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, salvo en las circunstancias señaladas en el Art. 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

### CAPITULO IV PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**ARTICULO SEXTO.** Adiciónese un párrafo al Art. 338 del Acuerdo 041/06, el cual quedará así:

**PARAGRAFO CUARTO.** Para efectos de los impuestos liquidados a través de facturación, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, se realizará la notificación mediante publicación en el registro o Gaceta oficial de la Administración Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

El envío del acto de liquidación que se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 001

( 28 FEB 2011 )

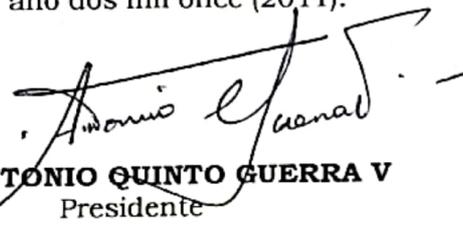
**ARTÍCULO SEPTIMO.** Adiciónese un inciso al Art. 340 del Acuerdo 041/06 el cual quedará así:

En el caso de actos administrativos proferidos por la Administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**CAPÍTULO V  
VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

**ARTICULO OCTAVO.** Este Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil once (2011).

  
**ANTONIO QUINTO GUERRA V**  
Presidente

  
**RODRIGO REYES PEREIRA**  
Secretaria General

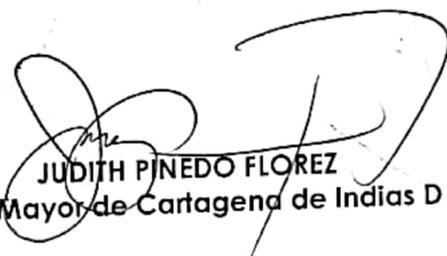
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.;** Cartagena de Indias, D. T. y C., a los veinticinco (25) días del mes de Febrero del año dos mil once (2011), **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en Comisión el día veintiuno (21) de Febrero del 2011, y en Plenaria a los veinticinco (25) días del mes de Febrero del año dos mil once (2011).

  
**RODRIGO REYES PEREIRA**  
Secretario General

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 136 de 1994, en la fecha se sanciona el presente acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS CONDICIONES ESPECIALES DE REDUCCIÓN DE INTERESES Y SANCIONES SOBRE IMPUESTOS DEL ORDEN DISTRITAL CONFORME A LA LEY 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dado en Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes febrero de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias D T y C.

  
Vo. Co.